

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, - hoy Secretaría Distrital de Ambiente- con Resolución No. 1687 del 3 de agosto de 2006, declaró responsable a la sociedad AUTOMARKET LIMITED, con NIT 830020767-7, como propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIOS ESSO LAS MARGARITAS, ubicada en la calle 145 No. 35-95 de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, señor Santiago Martínez Pinto, identificado con C.C. No. 80.412.655 de Usaquén, o quien haga sus veces, por los cargos imputados mediante Auto No. 1929 del 17 de septiembre de 2004, consistentes en:

- No contar con rejillas perimetrales para la intercepción de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1170 de 1997.
- No presentar las pruebas de hermeticidad de los tanques con que cuenta la estación, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997, parágrafo 1.
- No contar con una caseta de lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.
- No allegar la caracterización correspondiente, de conformidad con la Resolución 1831 del 21 de diciembre de 1999, la cual le otorgó el permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 164 del Decreto 1594 de 1984.







"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución ya citada, fue notificada personalmente el día 17 de abril de 2007, a la señora Lina María Escobar, quien estando dentro del término legal con radicado 2007ER17282 del 25 de abril de 2007, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 1687 del 3 de agosto de 2006, argumentando flagrante violación al debido proceso y cumplimiento de la normatividad ambiental.

En primer lugar trae a colación los artículos 14, 21 y 29 de la Resolución No. 1170 de 1997, el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 164 y artículo 85 de la Ley 99 de 1993, argumentando su defensa para cada uno de ellos en el siguiente orden:

Afirma que según el DAMA, de acuerdo con la Resolución 1442 del 16 de septiembre de 2004, la estación de servicio las margaritas, esta contraviniendo la Resolución 1170 de 1997, en sus artículos 14, 21 y 29 y el Decreto 1594 de 1984 en el artículo 164, pero al efecto deben hacerse las siguientes precisiones:

- El artículo 14 de la citada Resolución afirma: "Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.
- **Parágrafo 1º.-** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.
- **Parágrafo 2º.-** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.
- Parágrafo 3º.- Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles".

La estación cumple con las exigencias del artículo 14, dado que siempre ha tenido un sistema de control de drenaje de sus aguas de escorrentía y posibles derrames hacia los sumideros localizados en la zona de patio de la estación de servicios. Este sistema permite que las aguas de escorrentía puedan ser conducidas mediante tuberías hacia el sistema de tratamiento, consistente en un separador de grasas, antes de que sean vertidas al alcantarillado.

N





"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Menciona que hacia la fecha no se ha generado ningún tipo de evento que haya causado deterioro al recurso natural alguno, tal y como se comprobó en la visita realizada el día 16 de marzo de 2004.

Por su parte el artículo 21 de la Resolución indica: "Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles".

Afirma que la anterior disposición es cumplida por la estación de servicios, ya que ésta cuenta con un sistema de Veeder Root de detección automática de fugas en tanques y líneas, dice que en su momento se anexó la prueba de hermeticidad con base en este sistema, al igual que la ficha técnica de los tanques de almacenamiento de combustibles.

El artículo 29 establece: "Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo".

Al respecto reitera que la estación de servicio, no realiza lavado de vehículos de ningún tipo, por tanto no genera lodos de lavado, por lo que aduce que para el caso, no cabe la aplicación de dicho artículo.

El artículo 164 del Decreto 1594 de 1984 define: "Cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas lo exijan, los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante".

Si bien es cierto que el DAMA tiene razón, por cuanto no se han entregado las caracterizaciones, de acuerdo con lo solicitado mediante Resolución 1831 del 21 de diciembre de 1999, dicho incumplimiento no puede considerarse como una situación que atente contra la salud pública o un deterioro grave a los recursos naturales y que por lo tanto genere la suspensión de actividades operacionales de la estación, además trae a colación el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. De hecho en la caracterización realizada por la firma Ambiencia Ltda., el día 7 de septiembre de 2004, se cumplen con todos los parámetros de vertimientos definidos en la Resolución DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001.





4987

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Afirma que por todo lo anteriormente expuesto, no existe sustento jurídico para soportar el hecho afirmado por Secretaría, involucrado en la Resolución 1687 de 2006, en el sentido de que sea un solo cumplimiento actual de parte de la estación de servicio, cumplimiento supuestamente derivado a partir de la imposición de la medida preventiva ya que como se ha demostrado ante esa entidad la estación de servicio venia cumpliendo previamente con la reglamentación de la Resolución 1170 de 1997 y demás obligaciones aplicables a la actividad.

Al reconocer el hecho de que se presentó una tardanza en el envío de la caracterización del vertimiento, explica que una vez enviada la misma, se pudo verificar el cumplimiento cabal a las resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001 del DAMA, sobre la materia.

Reclama que frente a la afirmación de que existe un reiterado incumplimiento de la estación de servicio, relacionado con la Resolución 1831 del 21 de diciembre de 1999, en su artículo segundo, donde se exige a la estación presentar una caracterización anual de todas sus descargas, sin que estas se presenten desde el año de 1999 y que además no ha dado cumplimiento a los artículos 4 y 5 de la misma; considera que la no entrega de esta información, no implica que se esté generando un daño grave a los recursos naturales o riesgo a la salud pública.

En segundo lugar menciona, que en efecto, si se realizó visita por la Secretaría, pero que en ella no se practicaron todas las pruebas para verificar la existencia de una infracción en el desarrollo de sus actividades, por cuanto no se revisó lo siguiente:

- Afirma que la estación cuenta con cuatro tanques de almacenamiento de combustibles de tipo Plasteel Ecotanque- Elutron, tanque enchaquetado de doble contención en fibra de vidrio que garantiza total protección a la corrosión. igualmente, la estación cuenta con líneas de conducción de doble contención. Así mismo la operación cuenta con sistema automático y continuo de detección de fugas (Veeder Root) garantizando así la prevención y control de posibles fugas.
- 2. Menciona que lo afirmado en el Concepto Técnico 2733 del 25 de marzo de 2004, en cuanto a que los sumideros de agua estaban conectados en el momento de la visita, al alcantarillado público sin ningún tipo de tratamiento, no es cierto, puesto que éstos se encuentran conectados a un sistema de trampas de grasas, cumpliendo de esta manera con la norma de vertimientos.
- 3. Cuentan con caseta de lodos de lavado, pese a que la estación no presta este servicio.







RESOLUCIÓN No.L . 4 9 8 7

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

- Existen tres pozos de monitoreo, los cuales se encuentran y siempre se han encontrado en funcionamiento.
- 5. Reconoce que la estación no cuenta con rejillas perimetrales para la intercepción superficial de derrames, pero aduce que este hecho, no es constitutivo de infracción a la Resolución 1170 de 1997, toda vez que la misma determina que las estaciones de servicios deben disponer de estructuras para la intercepción superficial de derrames, en caso de una contingencia. Para este caso los sumideros existentes en el patio, son los que cumplen dicha función. Así mismo, hasta la fecha, no ha existido ningún tipo de evento en el cual se haya causado impacto en los recursos naturales por derrames.

En tercer lugar, respecto de la Resolución 1687 del 3 de agosto de 2006, agrega que la misma cuando resuelve declarar responsable a la sociedad Automarket Limited, como propietaria de la estación de servicios ESSO LAS MARGARITAS y sancionarla con multa de 3 salarios mínimos mensuales vigentes, en ninguna parte menciona el porqué de esta sanción pecuniaria. Dice que no se presenta ningún tipo de argumento frente a la tasación de la multa, ni se toman en cuenta para ello los elementos previstos en el Decreto 1594 de 1984, cuando indica en su artículo 211 que se deben aplicar las circunstancias de atenuación a una infracción si opera la misma, aduciendo que para el caso frente a las actuaciones ambientales de la estación de servicios, han mantenido buenos antecedente y buena conducta.

Señala que cuando se impone una sanción, la misma debe corresponder por un daño que se haya podido causar al entorno ambiental, reiterando que nunca se causó ni se ha causado un daño al medio ambiente.

Finalmente, termina su exposición señalando que el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, al declarar responsable a la sociedad Automarket Limited como propietaria de la estación de servicios ESSO LAS MARGARITAS de los cargos formulados mediante Auto No. 1929 del 17 de septiembre de 2004, no hace distinción de cada uno de los cargos y como ha quedado demostrado y lo ha aceptado para varios de ellos la autoridad ambiental, los mismos no obraran puesto que se estaba cumpliendo con la normatividad ambiental correspondiente. Por lo tanto la autoridad ambiental no puede establecer un incumplimiento general a unas disposiciones, basada en unos cargos, que han sido rebatidos por la compañía y aceptada la argumentación en varios puntos por la misma autoridad ambiental.





RESOLUCIÓN No. 5 4 9 8 7

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Concluye el escrito de recurso con la siguiente petición:

"Se solicita comedidamente revocar el artículo tercero de la Resolución 1687 de 2006, por el cual se declara responsable a la sociedad Automarket Limited como propietaria de la estación de servicios ESSO LAS MARGARITAS de los cargos formulados en el Auto No. 1929 de 2004 y en consecuencia, revocar la sanción impuesta a la sociedad Automarket Limited como propietaria de la estación de servicios ESSO LAS MARGARITAS.

En el supuesto evento de que la hoy Secretaría Distrital de Ambiente llegare a la conclusión de que la sociedad Automarket Limited como propietaria de la estación de servicios ESSO LAS MARGARITAS, incumplió la normatividad ambiental frente a alguno de los cargos imputados, proceda a endilgarlo de manera precisa y concreta y sobre él, aplique lo dispuesto en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 referente a los factores atenuantes que aplican para la falta y de esa forma disminuya el monto de la sanción a aplicar".

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)".

Antes de evaluar el contenido del Recurso de Reposición impetrado por el representante legal de la sociedad Automarket Limited como propietaria de la estación de servicios ESSO LAS MARGARITAS, señor SANTIAGO MARTÍNEZ PINTO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.412.655 de Usaquén, se concluye que éste reúne los requisitos de oportunidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Con fundamento en las disposiciones legales, dentro de la presente actuación administrativa, es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Dado que el recurso de reposición fue interpuesto el 25 de abril de 2007, a la fecha ha transcurrido el plazo legal fijado de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 ibídem esta autoridad no ha perdido competencia &



RESOLUCIÓN No. No. 4987

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el examen del tema se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de-servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

De la lectura del artículo en mención, se observa que si bien es cierto que la estación de servicio mediante radicado 3817 del 3 de febrero de 2005, presentó los planos de control de drenaje de sus aguas de escorrentía y posibles derrames hacia los sumideros localizados en la zona de patio de la estación de servicios y que este sistema permite que dichas aguas puedan ser conducidas mediante tuberías hacia el sistema de tratamiento consistente en un separador de grasas, antes de que sean vertidas al alcantarillado, documentación ésta que fue evaluada por la Subdirección Ambiental Sectorial, mediante Concepto Técnico 9059 del 1 de noviembre de 2005, en el que se concluyó que cumple con todo lo solicitado. No es menos cierto que, la mencionada documentación fue allegada a la hoy Secretaría Distrital de Ambiente, posterior a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades y la formulación de los cargos, por lo que se deja ver el incumplimiento, toda vez que de la obligación descrita en el artículo en examen, debe hacerse caso omiso desde el momento en que se iniciaron labores de funcionamiento de la estación de servicios.

En lo que atañe a la imputación del incumplimiento al artículo 21 del Decreto 1170 de 1997, estima que dicha disposición la han cumplido, ya que la estación cuenta con un sistema de Veeder Root de detección automática de fugas en tanques y líneas, dice que en su momento se anexó la prueba de hermeticidad con base en este sistema, al igual que la ficha técnica de los tanques de almacenamiento de combustibles.

Es cierto lo argumentado por el recurrente, ya que la estación presentó pruebas de hermeticidad en tanque y tuberías realizadas el 23 de agosto de 2004, por medio de Veeder Root, donde se concluyó que no presentan fugas, pero a la luz del Concepto Técnico 2733 del 25 de marzo de 2004, surgido de la visita realizada el 16 de marzo de 2004, se colige que para el momento de la misma, no se estaba cumpliendo y no es





RESOLUCIÓN No. M.S 4987

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

materia de objeción el hecho de si se está o no cumpliendo, sino el que para el momento de la visita que dio origen al mencionado concepto y por consiguiente a la formulación de cargos, en efecto no contaban con el sistema de detección de fugas, inobservando la norma.

Para el incumplimiento a la luz del artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, considera que es improcedente, por cuanto de acuerdo al espíritu del Decreto 1170 de 1997, se destina para los eventos en que una estación de servicios cuente con lavado de automotores, situación que no aplica para la estación de servicios Esso Las Margaritas.

Al respecto, considera esta Dependencia que en ningún momento, el artículo 29 de la citada Resolución, especifica el tipo de lavado, sino que se refiere a toda clase de lavado que se realice en la estación de servicio y que por esta actividad se generen lodos, por lo que se puede inferir que no necesariamente aplica para las estaciones que cuenten con el servicio de lavado de vehículos automotores, por tanto no le asiste razón al recurrente, ya que no se encontraron argumentos suficientes para desvirtuar la conducta imputada.

Finalmente en lo que concierne al incumplimiento del artículo 164 del Decreto 1594 de 1984, al no allegar caracterización requerida mediante Resolución 1831 del 21 de diciembre de 1999, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos, al respecto y de acuerdo a la revisión de las piezas que reposan en el expediente DM 07-97-1005, se resalta el Concepto Técnico 2733 del 25 de marzo de 2004, que señaló:

"Se determinó que la estación de servicios Automarkert Las Margaritas, no ha enviado los resultados de la caracterización de vertimientos desde el año 1999, además no ha remitido las pruebas de hermeticidad del año 2002.....

Luego de realizar visita técnica y de revisar el expediente 1005/97, se determina que la estación de servicio Esso Las Margaritas (Esso Renault), ubicada en la calle 145 No. 35-93, ha mostrado un reiterado incumplimiento en lo relacionado con la Resolución 1831 del 21 de diciembre de 1999, la cual en su artículo segundo, exige a la estación de servicio, presentar una caracterización anual de todas sus descargas, sin embargo desde el año 1999 no se presenta dicha caracterización, además no ha dado cumplimiento a los artículos 4 y 5 de la misma, por lo tanto se sugiere tomar las medidas legales necesarias...".

Se observa que el recurrente en su escrito de recurso acepta que hubo una tardanza en el envío de la caracterización del vertimiento, pero que una vez enviada la misma, se pudo





"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

verificar el cumplimiento cabal a las Resoluciones 1074 de 1997 y 1594 de 2001 del DAMA sobre la materia.

Es cierto que la caracterización se presentó y fue avaluada con éxito, pero no es menos cierto que la misma fue radicada el 2 de diciembre de 2004, es decir, tuvo que haberse pronunciado la administración mediante una formulación de cargos para que el establecimiento en comento llevara a cabo lo exigido mediante la Resolución que otorgó el permiso.

Se reitera que este Departamento no cuestiona el ánimo del usuario por cumplir con las normas, solo deja ver que este cumplimiento es actual, es decir, se dio una vez impuesta la medida preventiva de suspensión de actividades y formulados los cargos, debiendo haber sido cumplidos desde el inicio de la actividad. Por lo que se considera que con las conductas descritas, se ha venido deteriorando el medio ambiente, por la inobservancia de las normas ambientales vigentes. En consecuencia la inconformidad del recurrente carece de fundamentos y se sostendrá el último cargo formulado en el Auto 1929 del 17 de septiembre de 2004, en el sentido de incumplir las obligaciones derivadas del artículo 164 del Decreto 1594 de 1984, al no allegar la caracterización requerida mediante la Resolución 1831 del 21 de diciembre de 1999.

Con respecto al tercer argumento, el recurrente afirma que la Secretaría cuando resuelve declarar responsable a la sociedad Automarket Limited, como propietaria de la estación de servicios ESSO LAS MARGARITAS y sancionarla con multa de 3 salarios mínimos mensuales vigentes, en ninguna parte menciona el porqué de esta sanción pecuniaria.

Considera esta Dependencia, que el artículo segundo de la mencionada resolución, es claro cuando dice: ARTÍCULO SEGUNDO: "declarar responsable a la sociedad... (...) por los cargos formulados mediante el Auto No. 1929 del 17 de septiembre de 2004". Argumentando el porqué en la parte considerativa, por lo que resulta fuera de órbita y se cae de su peso, alegar que en ninguna parte de la Resolución 1687 de 2006, se menciona el porqué de la sanción, además en el artículo sexto, hace unos requerimientos a cumplir por parte de la sociedad Automarket Limited, como propietaria de la estación de servicios ESSO LAS MARGARITAS

Agrega además, que no se presenta ningún tipo de argumentos frente a la tasación de la multa.





"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Al respecto el Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem, las multas a imponer se tasarán entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, estando esta decisión a consideración de esta Dependencia, de tal manera, que el monto de la multa se mantendrá incólume.

Termina aduciendo que no se tomaron en cuenta para la imposición de la sanción, los elementos previstos en el Decreto 1594 de 1984, cuando indica en su artículo 211 que se deben aplicar las circunstancias de atenuación a una infracción si opera la misma, aduciendo que para el caso frente a las actuaciones ambientales de la estación de servicios, han mantenido buenos antecedente y buena conducta. Y Señala que cuando se impone una sanción, la misma debe corresponder por un daño que se haya podido causar al entorno ambiental, reiterando que nunca se causó ni se ha causado un daño al medio ambiente.

En consideración a lo alegado, esta Dependencia reitera que para el momento de la visita, que originó el concepto técnico motivo de la formulación de cargos y la medida preventiva, no se estaba cumpliendo con la normatividad ambiental y en efecto con dicho incumplimiento se estaba afectando el medio ambiente, por lo que se considera que para el caso sub-examine, no había lugar a la aplicabilidad de las circunstancias de atenuación del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, las cuales como el mismo recurrente lo menciona, se deben tener en cuenta en el momento de aplicar la sanción.

En este sentido y precisados los planteamientos que anteceden, ha de concluirse que al no haberse desvirtuado las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron proferir la Resolución 1687 del 3 de agosto de 2006, esta Secretaría procederá a confirmarla, lo cual se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia.

N



RESOLUCIÓN Note 4987.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1687 del 3 de agosto de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad AUTOMARKET LIMITED, con NIT 830020767-7, como propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIOS ESSO LAS MARGARITAS, ubicada en la calle 145 No. 35-95 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaria y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los / 2 8 NOV 2008

LEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyecto: Lina María Campillo García Revisó: María Concepción Osuna Rad. 2007ER17282 del 25/04/2007

Exp: DM 07-97-1005.

